

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, le informo que se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de las abogadas Paulina Hernández Duque, identificada con la CC. 1053777433 y María Isabel Botero Marín, identificada con la C.C. 30395847, verificándose que no registra sanciones disciplinarias vigentes que les impida ejercer su profesión.

Manizales, 29 de mayo de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Divisorio
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00315-00
DEMANDANTE: Henry Sánchez Salazar
Javier Sánchez Salazar
Hernán Sánchez Salazar
DEMANDADO: Nancy Estrella Sánchez Obando

Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda declarativa especial divisoria.

Consideraciones.

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo corrija los siguientes defectos:

1. Atendiendo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del C.G del P. no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona, en tal sentido, deberá presentarse nuevamente la demanda acatando lo dispuesto por el ordenamiento procesal.
2. Asimismo, el poder para representar a la parte actora deberá atender los postulados legales, esto es, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y Ss. del Código General del Proceso, o en su defecto bajo las reglas previstas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, dicho instrumento deberá aportarse nuevamente.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 26-4 del C. G. del P., deberá aportarse avalúo catastral vigente, teniendo en cuenta el mismo no fue allegado con la demanda.
4. Se hace referencia en toda la demanda al inmueble objeto de “venta o división”, así como en la pretensión primera se solicita la “venta o división” del inmueble, siendo esta una determinación que le corresponde establecer a la parte actora y no al Juez. En tal sentido, deberá aclarar que es lo pedido, esto es, la venta del inmueble o la división. Se aclara que conforme al artículo 407 del C.G. del P., en caso de solicitarse la venta, deberá indicarse por que la división no resulta procedente y en el caso de solicitar la división, deberá indicarse por qué tal partición no desmerece el bien.
5. La pretensión segunda (inscripción de la demanda) más que cumplir con la finalidad que establece la norma para ella, se constituye en una solicitud de medida cautelar, que por demás, es de oficio, conforme al artículo 409 del C.G. del P.
6. La pretensión cuarta tampoco puede considerarse como tal, ya que también se constituye en una solicitud de medida cautelar, misma que de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C.G. del P. no resulta procedente.
7. Conforme lo prevé el artículo 406 del C.G.P, deberá aportarse un dictamen pericial sobre el inmueble del cual objeto de litigio, mismo que debe cumplir con los requisitos del artículo el artículo 227 del C. G. del P. En virtud de lo anterior, deberá adecuarse las pretensiones de la demanda.
8. Si bien con la demanda se solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda, se debe tener en cuenta que la referida cautela en tratándose de procesos divisorios no se ordena a petición de parte, sino en virtud de ordenamiento legal desde el mismo auto admisorio de la demanda. En consecuencia, deberá la parte demandante dar cumplimiento de la parte final del inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213, acreditando el envío de la demanda, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación con sus anexos a la dirección física reportada para efectos de notificación de la persona que pretende convocar.
9. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.
10. Atendiendo a lo señalado en las causales 1º y 2ª de inadmisión, por el momento no se otorgará personería procesal a ninguna de las abogadas actuantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2caaf79cb9ba9848982df0e735d714be3aab715f4d61b12dbb14bccbb1739a6**

Documento generado en 30/05/2023 01:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>